



EXPEDIENTE N° : 1122-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE IQUITOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREA ESTANCA
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En la Bateria N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos dispuestos sobre el suelo natural, sobre una plancha de acero y sobre una losa de cemento, los cuales estaban sin impermeabilizar y carecían de sistemas de doble contención, conductas que vulneran el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas Capirona y los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria 9 no contaban con un área estanca debidamente impermeabilizada, conducta que vulnera el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES



1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) viene realizando actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Del 17 al 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a los yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en las Acta de Supervisión N° 000536¹ y N° 000537², y en el Informe de Supervisión N° 071-2013-OEFA/DS-HID³ del 23 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 354-2013-OEFA/DS⁴ del 26 de noviembre del 2013.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 12 de agosto de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 28 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo seguido contra Pluspetrol Norte son las siguientes:



N°	Presuntas conductas infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que establece la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En la Batería N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos sobre el suelo natural, sobre una plancha de acero y sobre una losa de cemento, los cuales estaban sin impermeabilizar y carecían de sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	-

¹ Folio 15 del Expediente.

² Folio 16 del Expediente.

³ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios del 6 al 13 del Expediente.

⁵ Folios del 23 al 30 del Expediente.

⁶ Notificada el 14 de agosto de 2014. Folio 31 del Expediente.



2	Los tanques 31, 32 y 33 de la estación de bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
---	--	--	--	-----------------	---

6. El 2 de setiembre⁷ y el 28 de octubre⁸ del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente:

A. CUESTIÓN PROCESAL

(i) Única cuestión procesal: Sobre la presunta inadecuada motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- La Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2014, no está debidamente motivada y no presenta elemento probatorio nuevo, lo cual acarrea la nulidad en virtud del Numeral 3.4 del Artículo 3° y Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

B. HECHOS IMPUTADOS

(i) Hecho imputado N° 1: En la Batería N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos sobre suelo natural, sobre una plancha de acero y una losa de cemento, los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble contención.

- No incumplió la obligación contenida en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), toda vez que los veinticuatro (24) cilindros de productos químicos encontrados en la Batería N° 9 solo fueron colocados temporalmente (2 o 3 días) al costado de la caseta de inyección de productos químicos, a fin de ser trasladados para efectuar el proceso de trasvase en los tanques del sistema de inyección. Adjuntó fotografías para acreditar sus afirmaciones.
- Considerando que el almacenamiento de los cilindros fue temporal, señaló que dicha conducta no vulnera el artículo 44° del RPAAH, por lo que de afirmarse lo contrario se estaría infringiendo el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG°.

⁷ Folios del 32 al 49 del Expediente.

⁸ Folios del 56 al 69 del Expediente.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



(ii) **Hecho imputado N° 2.- Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.**

- Señaló que no se habría configurado una infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que las zonas donde se encuentran la Estación de Bombas Capirona y la Batería N° 9 son áreas consideradas como "suelos impermeables". Lo anterior de conformidad con el informe técnico elaborado por Lagesa Ingenieros Consultores S.A. en marzo de 2003¹⁰, en el cual se analizó el suelo de las siete (7) baterías del Lote 8 - Trompeteros, y se concluyó que el valor de permeabilidad del suelo es de $k < 10^{-8}$ cm/s, con una clasificación de arcilla compacta, por lo cual dichas zonas contarían con un área estanca debidamente impermeabilizada.

7. Mediante Proveído N° 1 del 24 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Pluspetrol Norte la siguiente información:

"(...)

Las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) correspondientes a los catorce (14) cilindros de productos químicos almacenados en la Batería N° 9, los cuales estuvieron dispuestos sobre áreas que estaban sin impermeabilizar y que no contaban con un sistema de doble contención. La finalidad de este requerimiento es conocer las características, modos de uso, medidas de cuidado y peligrosidad de los productos químicos hallados, consignados a continuación:

- Clarificador RBW405
- Inhibidor SCW356
- Bactericidas XC105-10
- Inhibidor de parafina PA042-10
- Desemulsificante DM046X-10
- Desemulsificante DMW8340
- Dispersante de Parafina PA0114-10
- Secuestrante de oxígeno JRU-209

Registro fotográfico actual del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, toda vez que el informe realizado por Lagesa Ingenieros en marzo del 2003 presenta aproximadamente 12 años de antigüedad, y no refleja el nivel real y actual de permeabilidad del suelo en dichas áreas estancas. Asimismo, señalar su ubicación en coordenadas UTM.

Información, documentación, y otros documentos que considere pertinente, a fin de acreditar las acciones de impermeabilización que hubiese realizado sobre área estanca de los tanques N° 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, y de los tanques N° 38, 39 y 54 de la Batería N° 9."

8. Transcurrido el plazo establecido, Pluspetrol Norte no absolvió el requerimiento de información solicitado mediante Proveído N° 2.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁰ Folios del 38 al 40 del Expediente.



9. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el Numeral 3.4 del Artículo 3° de la LPAG.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, en tanto que en la Batería N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos sobre el suelo, sobre una plancha de acero y una losa de cemento; los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble contención.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó la impermeabilización de áreas estancas, en tanto que los tanques N° 31, 32 y 33 de la estación de bombas de Capirona, así como los tanques N° 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 000536 y N° 000537 del 17 de setiembre del 2012.	- Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Norte y el supervisor encargado, que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 17 al 21 de setiembre del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 71-2013-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2013.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 354-2013-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2013.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte.
4	Escrito PPN-LEG-14-064 presentado el 2 de setiembre del 2014.	- Contiene los argumentos señalados por Pluspetrol Norte respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectorial N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Escrito PPN-LEG-14-95 presentado el 11 de noviembre del 2014.	- Contiene los argumentos señalados por Pluspetrol Norte respecto a la variación de imputaciones, señalada mediante Resolución



N°	Medios Probatorios	Contenido
		Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
- 19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 000536 y N° 000537 y en el Informe de Supervisión N° 071-2013-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2013 correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 17 al 21 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote 8, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIÓN PROCESAL

V.1 Única cuestión procesal: Determinar si se vulneró el Numeral 3.4 del Artículo 3° de la LPAG a través de la variación a la imputación de cargos realizada por Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- 21. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que la Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se varió la imputación de cargos

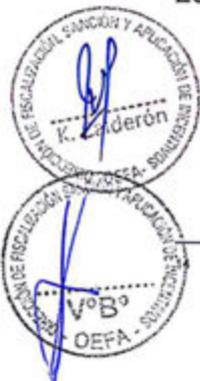
¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2014, no está debidamente motivada y no presenta elemento probatorio nuevo, lo cual acarrea la nulidad del mencionado acto administrativo en virtud del Numeral 3.4 del Artículo 3° y los Números 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG.

- 22. En atención a ello, se analizará si las conductas imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI han sido debidamente motivadas.
- 23. El Numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG¹⁴ recoge el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 24. Asimismo, el Numeral 3.4 del Artículo 3° de la LPAG¹⁵, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 25. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del RPAS¹⁶ si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, esta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través del plazo de descargos indicado en el Artículo 13° de la mencionada norma, lo cual fue cumplido en tanto que se otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de quince (15) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos¹⁷.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV del Título Preliminar.-

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

¹⁶ Cabe señalar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

¹⁷ Cabe señalar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

(...)

Artículo 13°.- Presentación de descargos



26. Es importante considerar que el mencionado Artículo 14° del TUO del RPAS no establece expresamente que la variación de la imputación de los cargos deba consistir en la valoración de hechos o medios probatorios nuevos, siendo que solo indica taxativamente que si se realiza debe otorgarse al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para lo cual deberá otorgársele el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos, lo cual se cumplió en el presente caso.
27. Adicionalmente, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, la Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente motivada, toda vez que en el Numeral 6 de la mencionada resolución, la Subdirección de Instrucción e Investigación precisó claramente que la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI omitió consignar que los veinticuatro (24) cilindros de productos químicos se habrían almacenado en áreas que no contaban con impermeabilización, en adición a que dichas áreas carecían de sistemas doble contención:

"(...)

III.1 Presunta infracción al artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015.2006-EM (en adelante, RPAAH).

6. Mediante la presente Resolución corresponde precisar el hecho detectado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que se omitió consignar que Pluspetrol Norte había almacenado veinticuatro (24) cilindros de productos químicos en áreas que no contaban con impermeabilización, en adición a que dichas áreas carecían de sistemas de doble contención, conforme al siguiente detalle".

(El énfasis es agregado)

28. En atención a lo expuesto, la variación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado el Numeral 3.4 del Artículo 3° y los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG, toda vez que el referido acto administrativo ha sido motivado y asimismo, se otorgó a Pluspetrol Norte un nuevo plazo de descargos a efectos que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

B. HECHOS IMPUTADOS

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en la Batería N° 9.

V.2.1 Marco teórico: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y que cuenten con sistemas de doble contención

29. El Artículo 44° del RPAAH¹⁸ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se

*13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...)"*

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias



deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

30. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Para cumplir ello, se exige las siguientes condiciones:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iii) Contar con sistema de doble contención.
 - (iv) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).



- V.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: En la Batería N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos sobre suelo natural, sobre una plancha de acero y una losa de cemento, los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble contención.

31. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte almacenó veinticuatro (24) cilindros de productos químicos sobre las superficies suelo, plancha de acero y una losa de cemento, los cuales no se encontraban impermeabilizados y no contaban con un sistema de doble contención. Esto fue recogido en el Acta de Supervisión N° 000536, de acuerdo al siguiente detalle¹⁹:

"(...)

- Sobre el suelo se dispuso 03 cilindros de clarificador RBW405 y 02 cilindros de inhibidor SCW 356.
- Sobre una Plataforma Metálica se dispuso 02 cilindros de Bactericidas XC105-10.
- Sobre una losa de cemento se dispuso 14 cilindros de productos químicos: 03 inhibidor de parafina, "PA 042-10", 06 desemulsificante "DM046X-10", 02 desemulsificante "DMW8340", 02 dispersante de parafina "PAO114-10" y 01 secuestrante de oxígeno "JRU-209".
- Sobre el suelo se dispuso 02 cilindros de desemulsificante "DM046X-10" y 01 cilindro de clarificador RBW405 (...).

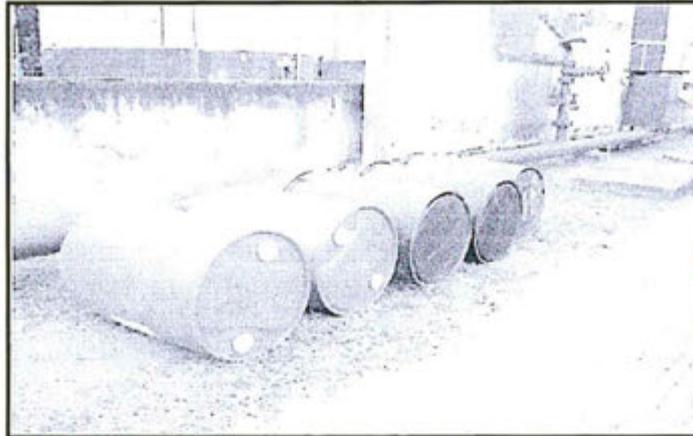
32. La conducta detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa cilindros que contienen productos químicos dispuestos en las tres áreas anteriormente mencionadas, sin impermeabilizar y que no contaban con sistema de doble contención, en la Batería N° 9:

químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

¹⁹ Folio 16 del Expediente.

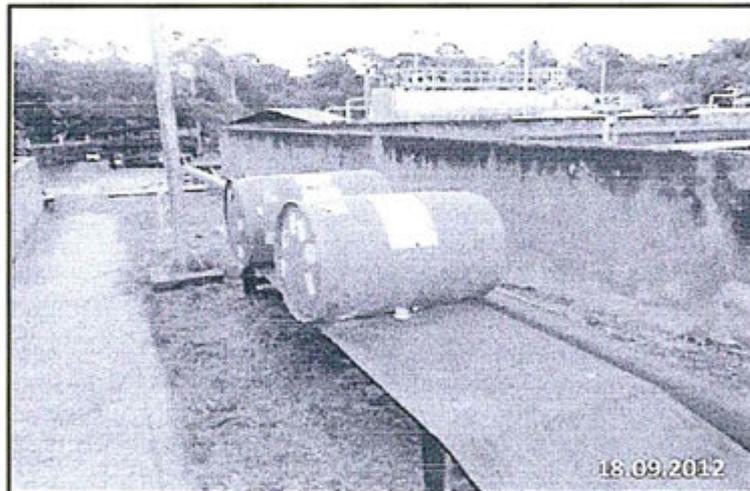


Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 15.- En la Bateria N° 9 se observó sobre el suelo:
(i) Tres (03) cilindros de color negro conteniendo clarificador RBW405; y (ii) Dos (02) cilindros de color celeste conteniendo inhibidor SCW356.

Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 16.- En la Bateria N° 9 se observó 02 cilindros de color celeste conteniendo bactericidas XC105-10, sobre una plataforma metálica.

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión

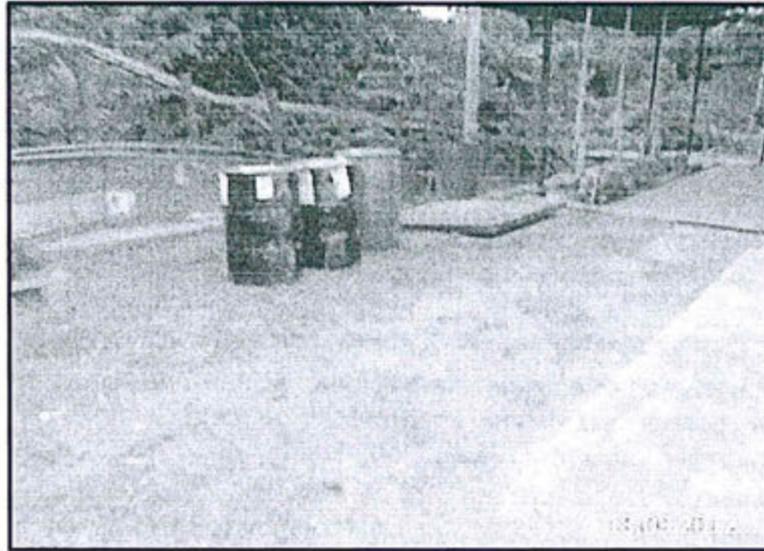




Fotografía N° 17.- En la Batería N° 9, se observó sobre una losa de cemento, cilindros negros conteniendo sustancias químicas según el siguiente detalle:

- (i) Inhibidores de parafina PA042-10 (03 cilindros);
- (ii) Desemulsificantes DM046X-10 (06 cilindros);
- (iii) Desemulsificantes DMW8340 (02 cilindros);
- (iv) Dispersantes de parafina PA0114-10 (02 cilindros);
- (v) Secuestrante de oxígeno JRU-209 (01 cilindro).

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 18.- En la Batería N° 9 se observó sobre el suelo (i) dos (02) cilindros conteniendo desemulsificante DM046X-10 y (ii) un (01) cilindro conteniendo clarificador RBW405.

33. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos, se advierte que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en la Batería N° 9, en tanto que durante la visita de supervisión se observó productos químicos dispuestos sobre el suelo, plancha de acero y una losa de cemento, sin que esté impermeabilizada y con sistema de doble contención.
34. En sus descargos, Pluspetrol señaló que no incumplió la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que los veinticuatro (24) cilindros de productos químicos encontrados en la Batería N° 9 solo fueron colocados temporalmente (2 o 3 días) al costado de la caseta de inyección de productos químicos, a fin de ser trasladados para efectuar el proceso de trasvase en los tanques del sistema de inyección.
35. Asimismo, el administrado indicó que considerando que el almacenamiento de los cilindros fue temporal, señaló que dicha conducta no vulnera el artículo 44° del RPAAH, por lo que de afirmarse lo contrario se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
36. Al respecto corresponde señalar que el Artículo 44° del RPAAH no establece que las condiciones para el almacenamiento de productos químicos deba ser cumplida considerando la temporalidad del almacenamiento del producto químico, de allí que la obligación de aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales, almacenándolas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, deba ser acatada por el titular durante la permanencia y desarrollo de la actividad de hidrocarburos a fin de evitar que se ocasione impactos al ambiente.



37. Las medidas de protección de los agentes ambientales señaladas por la norma, son de obligatorio cumplimiento en todas las locaciones de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente del tiempo de permanencia de los productos químicos en el área.
38. Es importante señalar que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de setiembre de 2012 en las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, se detectó sobre suelo natural, sobre una plancha de acero y sobre una losa de cemento, la presencia de las siguientes sustancias químicas:
- Inhibidor SCW 356
 - Clarificador RBW405
 - Bactericida XC105-10
 - Inhibidor de parafina "PA 042-10"
 - Dispersante de parafina "PAO114-10"
 - Desemulsificante "DM046X-10"
 - Desemulsificante "DMW8340"
 - Secuestrante de oxígeno "JRU-209"
39. Las sustancias citadas implican un elevado riesgo de contaminación debido a su particular composición química. Por ello, incluso una corta permanencia de dos (2) días sobre superficies sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención, podrían originar los impactos ambientales negativos que a continuación se detalla:

N°	Productos químicos detectados durante la visita de supervisión	Posibles impactos ambientales negativos
1	El inhibidor Baker Petrolite SCW-356, importado para el Lote 8 ²⁰ , es utilizado como tratamiento químico para prevenir la deposición de sedimentos minerales en el conducto de terminación y producción del pozo. Está generalmente compuesto por fosfatos y fosfonatos, o polímeros como el ácido poliacrílico y ácido polimaléico ²¹ .	El posible impacto ambiental de fosfatos y derivados reside en la carga orgánica contaminante que pueden aportar a los cuerpos de agua, la cual se expresa como Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²² . Por su parte, el ácido acrílico tiene diversos efectos negativos para la salud como irritante de piel, ojos y mucosas, daño pulmonar, hepático y renal ²³ .
2	Los bactericidas o biocidas (entre ellos el Bactericida XC105-10) son aditivos que se usan durante la perforación y producción para eliminar las bacterias presentes en el crudo de petróleo, y así preservar los fluidos de perforación, reducir la corrosión de tuberías y prevenir la degradación del crudo ²⁴ .	El impacto de este producto sobre el suelo y agua consiste en la posibilidad de provocar la muerte de la flora microbiana, la cual es esencial para la degradación de la materia orgánica e inserción de nutrientes al suelo.

²⁰ Portal Virtual de Imports to Peru. Partidas Arancelarias, proveedores y descripción de productos de importación. Disponible en: <http://importstoperu.blogspot.pe/2010/06/22052010.html> [Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²¹ Figueroa, A.; Gonzales, E. Uso de Inhibidores Poliméricos de Incrustaciones en Procesos de Recuperación Mejorada de Crudos Pesados y Extrapesados. Trabajo de Grado para optar el Título de Ingeniero Petrolero. ,2003. Escuela de Ingeniería de Petróleo. Venezuela. P.4. Disponible en: http://ri.bib.udo.edu.ve/bitstream/123456789/4604/1/665_53_F476p_01.pdf [Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²² Pütz, P. informe Práctico: Eliminación y determinación de Fosfato. Laboratorio Hach Lange. 2008. P.1-2. Disponible en: https://www.interempresas.net/FeriaVirtual/Catalogos_y_documentos/87050/fofosfatos.pdf [Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²³ Portal Virtual Oficial de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA). Tóxicos Atmosféricos: Ácido Acrílico. Disponible en: <http://www3.epa.gov/airtoxics/hlthef/acrlyca.html> [Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²⁴ Portal Virtual de Schlumberger. The Oilfield Glossary. Bactericide. Disponible en: <http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/b/bactericide.aspx> [Última revisión: 12 de noviembre del 2015].
G.P.A Estudios y Servicios Petroleros S.R.L. NOTA TECNICA N° 49- Revisión 3. Argentina, nd. P.1
Disponible en: <http://www.oilproduction.net/files/GPA/49gpa.pdf>



3	<p>Los inhibidores de parafina (entre ellos el inhibidor de parafina PA042-10) son sustancias químicas que evitan la deposición de parafina en las paredes de la tubería de producción. Pueden ser: a) solventes (disuelven la parafina depositada), b) modificadores (alteran el crecimiento de los cristales de parafina), c) dispersantes (evitan la unión de partículas de parafina), y d) surfactantes (permiten la solubilidad de la parafina en medio acuoso evitando su adherencia en la tubería)²⁵.</p> <p>El Dispersante de Parafina PA0114-10 es un tipo de inhibidor que evita la aglomeración de parafina, y por tanto su precipitación y deposición en las tuberías.</p>	<p>Ambos tipos de sustancias (parafina) pueden ser ésteres poliméricos, fenoles alquilados, sales de fosfato y sodio, etc.²⁵.</p> <p>El impacto de los fosfatos y derivados se concentra en la carga orgánica contaminante que pueden aportar a los cuerpos de agua, la cual se expresa como Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO)²⁷. Los fenoles generalmente permanecen en tierra de 2 a 5 días, evaporándose rápidamente; y en el agua durante más de una semana. La exposición causa irritación de vías respiratorias y ojos, así como dolores de cabeza; mientras que una exposición a cantidades considerables produce quemaduras, daño renal y hepático. Se trata de un contaminante de la calidad de agua considerado en los ECA-Agua.</p>
4	<p>Los desemulsificantes o demulsificantes Baker Hughes DMW-8340²⁸ y desemulsificante Baker Petrolite DM046X-10²⁹ son aditivos que permiten la separación del agua y crudo de petróleo³⁰.</p>	<p>Pueden contener compuestos orgánicos volátiles como benceno y xileno, por lo que pueden ser insumos peligrosos irritantes del sistema respiratorio, ojos y piel; disminuir las funciones del sistema nervioso central y ser tóxico para la fauna acuática³¹. Es necesario enfatizar que el benceno es un contaminante considerado en los ECA-Suelo y ECA-Aire, y el xileno es un contaminante considerado en los ECA-Suelo.</p>
5	<p>Secuestrante de oxígeno Cortron/Champion Technologies JRU-209, importado por Pluspetrol Norte³², tiene la finalidad de eliminar el contenido de oxígeno disuelto para evitar la corrosión³³. Es un producto que posee de 60 a 80% de bisulfito de amonio en su composición.</p>	<p>El bisulfito de amonio es un irritante del tracto respiratorio, de los ojos y de la piel, el cual puede producir quemaduras -especialmente cuando la piel se encuentra húmeda-, y causar alergias y conjuntivitis. Sus impactos sobre suelos y agua son bajo, ya que se degrada a sulfatos, que se</p>

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

Ochoa, I. López. Evaluación de un Tratamiento Químico para el Control de Parafina en el crudo del Campo Colorado. Trabajo de Grado para Optar el título de Ingeniero Químico. Colombia, 2009. P.1, 9.

Portal Virtual Oficial de Lubrizol. Aditivos para Control de Parafina en Yacimientos Petrolíferos. Aditivos para Control de Parafina en Yacimientos Petrolíferos.

Disponible en: <https://espanol.lubrizol.com/Oilfield-Solutions/Oilfield-Chemicals/Production/Paraffin.html>

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²⁷ Pütz, P. informe Práctico: Eliminación y determinación de Fosfato. Laboratorio Hach Lange. 2008. P.1-2.

Disponible en: https://www.interempresas.net/FeriaVirtual/Catalogos_y_documentos/87050/fosfatos.pdf

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²⁸ Declaración única de Aduanas N° 226-2008-10-000177-00

Disponible en:

<http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SqDetSerie?codaduana=226&numecorre=000177&anoprese=2008&n=10®imen=10&fini=2008&fechingsi=24/06/2008&ordemb=%20&tipodocdecla=4&docdecla=20504311342&codubigeo=%20&ndcl=%20&mcaduregpre=&mfanoregpre=&mcodiregpre=&mndclregpre=&mnseregpre=%20&numeor den=003045&tipodespacho=%3Cb%3E%20URGENTE%3Cb%3E&tipoaforo=F&legajada=&mod=1&serie=8>

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

²⁹ Patente US 20050067324 A1. Disponible en: <http://www.google.com/patents/US20050067324>

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

³⁰ Portal Oficial de NALCO Company. Optimización de la Producción. Desemulsificantes.

Disponible en: <http://es-la.nalco.com/la/applications/emulsion-breakers.htm>

[Última revisión: 13 de noviembre del 2015].

³¹ Baker Hughs. Material Safety Data Sheet (Hojas MSDS). TRETOLITE™ DMO2256 DEMULSIFIER.

Disponible en: <https://www.co.weld.co.us/assets/2ACB9936d48992aAc3c0.pdf>

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

³² Declaración Única de Aduanas N° 226-2007-10-000427-00. Disponible en:

<http://www.aduanet.gob.pe/servlet/SqDetSerie?codaduana=226&numecorre=000427&anoprese=2007&n=10®imen=10&fini=2007&fechingsi=21/09/2007&ordemb=%20&tipodocdecla=4&docdecla=20504311342&codubigeo=%20&ndcl=%20&mcaduregpre=&mfanoregpre=&mcodiregpre=&mndclregpre=&mnseregpre=%20&numeor den=003109&tipodespacho=%3Cb%3E%20NORMAL%3Cb%3E&tipoaforo=F&legajada=&mod=1&serie=6>

Portal Virtual de Imports to Peru. Partidas Arancelarias, proveedores y descripción de productos de importación.

Disponible en: http://importstoperu.blogspot.pe/2012_07_21_archive.html

[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

³³ Portal Virtual de Schlumberger. The Oilfield Glossary. Oxygen Scavenger.

Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/oxygen_scavenger.aspx



	encuentran naturalmente en dichos componentes ³⁴ . Sin embargo, en presencia de agua libera dióxido de azufre, compuesto tóxico considerado un contaminante atmosférico en los ECA-Aire.
--	---

40. Como puede apreciarse, teniendo en cuenta el potencial impacto negativo que puede ocasionar los productos químicos mencionados - y que fueron encontrados en la visita de supervisión- al entrar en contacto con los agentes ambientales, resultaba importante y necesario que Pluspetrol Norte cumpliera con la exigencia establecida en el Artículo 44° del RPAAH para el almacenamiento de productos químicos tales como la impermeabilización y el sistema de doble contención, independientemente del tiempo de permanencia del producto.
41. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte ha infringido el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión se detectó que almacenó veinticuatro (24) cilindros de productos químicos sobre las superficies suelo, plancha de acero y una losa de cemento, los cuales no se encontraban impermeabilizados y no contaban con un sistema de doble contención.
42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol impermeabilizó el área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la estación de bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9

V.3.1 Marco teórico: La obligación de contar con áreas estanca debidamente impermeabilizadas alrededor de cada tanque o grupo de tanques



43. El área estanca es aquella zona provista con diques (muros) de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos, destinado para contener posibles derrames, en atención al evidente peligro fugas suscitadas en algún momento durante la vida de servicio³⁵. El volumen o espacio dentro del dique del tanque debe ser superior al volumen del tanque³⁶.
44. En este sentido, para evitar cualquier afectación a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua), el área estanca y los diques de contención deberán estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
45. Así, el literal c) del Artículo 43° del RPAAH³⁷ ha dispuesto que el **área estanca**, comprendida por el área que rodea el tanque o grupo de tanques y los muros de



[Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

³⁴ Portal Virtual de Quimetal. Hoja de Datos de Seguridad. Producto: Bisulfito de Amonio. Disponible en: http://www.quimetal.cl/mantenedor/productos/PDF/c1d90f_hds_bisulfito%20de%20amonio.pdf [Última revisión: 12 de noviembre del 2015].

³⁵ Petrowiki (2013). Oil Storage, [en línea].. Disponible en: http://petrowiki.org/PEH%3AOil_Storage [Última revisión: 10 de diciembre 2014]

³⁶ Schlumberger (2014). Oilfield Glossary, [en línea]. Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank_dike.aspx [Última revisión: 10 de diciembre 2014]

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:



contención que delimitan el área, como los diques o muros de contención, deben estar debidamente impermeabilizados.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada

46. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que los tanques 31, 32 y 33 de la estación de bombas de Capirona y los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada, conforme se señaló en el Acta de Supervisión:

"(...)

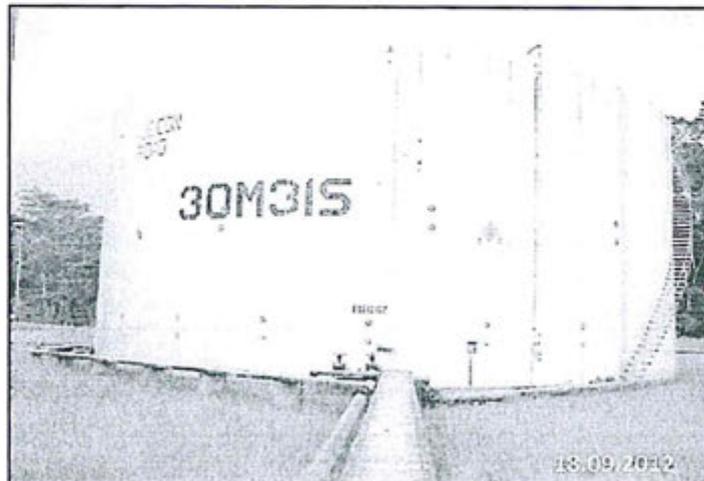
-Se observó que los tanques 31 y 32 (Almacenan crudo) y el tanque 33 (Almacena Diesel), **no cuentan con el área estanca impermeabilizada.**

-Se observó que los tanques 38, 39 y 54 (Almacenan crudo), no cuentan con área estanca impermeabilizada."

(El énfasis es agregado)

47. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las vistas fotográficas N° 9, N° 10, N° 11, N° 13 y N° 14 del Informe de Supervisión, en las cuales se puede apreciar que los tanques N° 31, N° 32 y N° 33 de la estación de bombas Capirona y los tanques N° 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, no contaban con un área estanca debidamente impermeabilizada. Incluso se observa claramente el crecimiento de vegetación natural (pasto verde) dentro de dicha zona, según el siguiente detalle:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 9.- En la Estación de Bombas Capirona, se observa que el área estanca del Tanque 31 **no está impermeabilizada** y presenta **cobertura vegetal**.

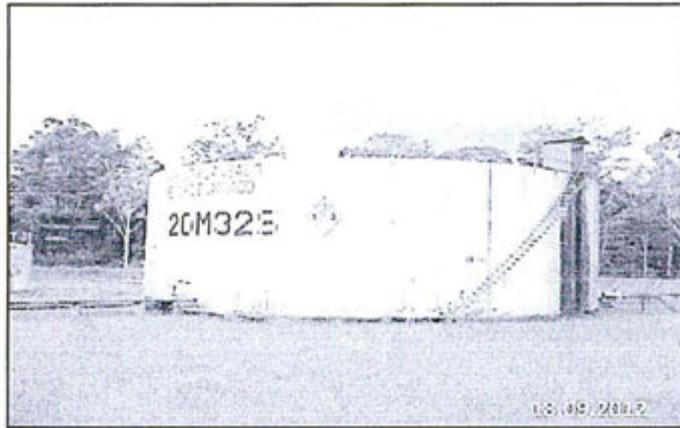
(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

(...)"

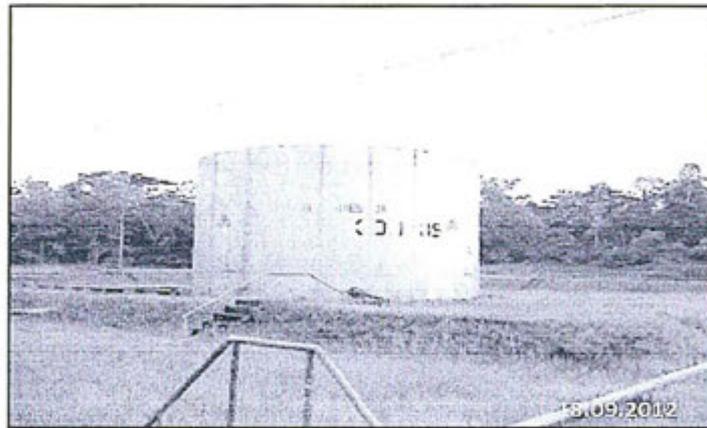


Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 10.- En la Estación de Bombas Capirona, se observa que el área estanca del Tanque 32 no está impermeabilizada y presenta cobertura vegetal.

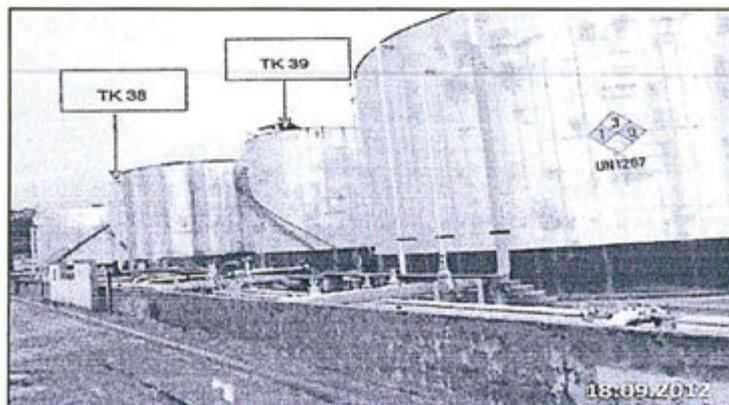
Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 11.- En la Estación de Bombas Capirona, se observa que el área estanca del Tanque 33 no está impermeabilizada y presenta cobertura vegetal.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 13.- Vista del área estanca de los tanques de almacenamiento 38 y 39 de la Batería N° 9, se observa que el área no está impermeabilizada y presenta cobertura vegetal.



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 14.- Vista del área estanca del tanque de almacenamiento 54 de la Batería N° 9, se observa que el área no está impermeabilizada y presenta cobertura vegetal.

48. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos, se advierte que Pluspetrol Norte no impermeabilizó el área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la estación de bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería 9.



49. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que no se habría configurado una infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que las zonas donde se encuentran la Estación de Bombas Capirona y la Batería N° 9 son áreas consideradas como "suelos impermeables".

50. El administrado sustentó esta afirmación con el Informe denominado "Obtención y Evaluación de muestras de suelos en 7 baterías en el Lote 8 – Trompeteros"³⁸, elaborado por Lagesa Ingenieros Consultores en marzo del 2003, en el cual se analizó el suelo de las siete (7) baterías del Lote 8 - Trompeteros, y se concluyó que el valor de permeabilidad del suelo es de $k < 10^{-8}$ cm/s, con una clasificación de arcilla compacta, por lo cual dichas zonas contarían con un área estanca debidamente impermeabilizada.

51. El documento "Obtención y Evaluación de muestras de suelos en 7 baterías en el Lote 8 – Trompeteros" elaborado por Lagesa Ingenieros Consultores muestra un estudio de clasificación de suelos en las Baterías N° 1 y N° 2 de Corrientes, Batería N° 3 de Yanayacu, Batería N° 4 de Capirona, Batería N° 9 y Estación de Bombas de Pavayacu, y Batería 7 de Esperanza. El resumen de los suelos de las áreas de la Batería 9 y de la Estación de Bombas se resume en el siguiente cuadro:

Ubicación	Perforación	Clasificación	Profundidad (m)	K (cm/s)	K (m/s) ³⁹
Batería 9	CB9 – 1	Arcilla compacta	1.50 – 2.00	3.19 E -8	3.19 E -10

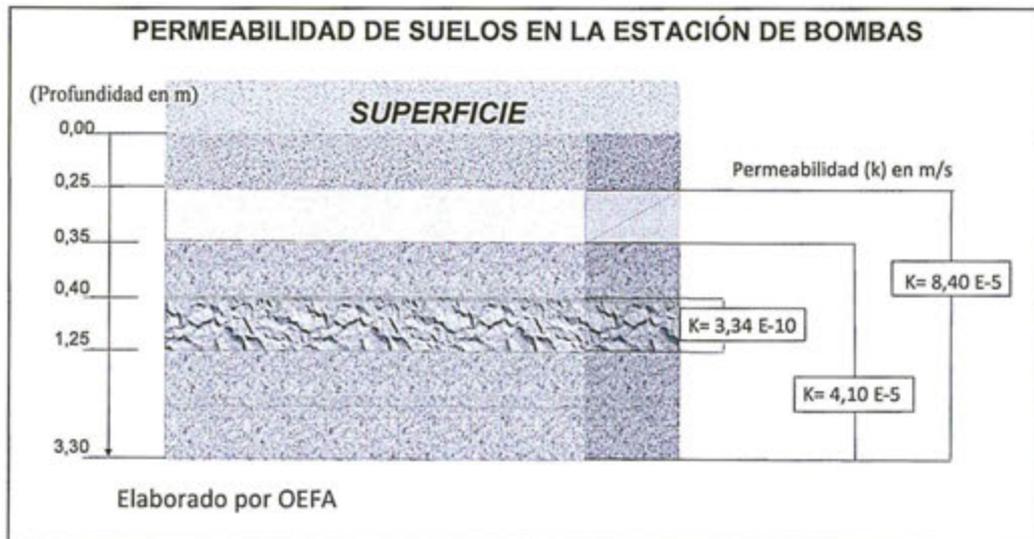
³⁸ Folio 39 del Expediente.

³⁹ Conversión de valores a la magnitud establecida en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, es decir, a unidades de metros por segundo.



Estación de bombas	CEB - 1	Arena pobremente graduada	0.25 - 3.30	8.40 E-4	8.40 E-6
	CEB - 2	Arena pobremente con limo	0.35 - 3.30	4.10 E-4	4.10 E-6
	CEB - 3	Arcilla con arena	0.40 - 1.25	3.34 E-8	3.34 E-10

52. Del cuadro se observa que la Batería N° 9 poseería un tipo de suelo arcilloso compacto a una profundidad entre los 1.5 a 2.0 metros, con una permeabilidad de 3.19 E -8 cm/s.
53. Con relación a la Estación de Bombas, se aprecia "arena pobremente graduada", para una profundidad de 0.25 a 3.30 metros, con permeabilidad de 8.40 E-4; y "arena pobremente con limo" para una profundidad de 0.35 a 3.30 metros, con permeabilidad de 4.10 E -4. Finalmente, habría "suelo tipo arcilla con arena" a una profundidad de 0.4 a 1.25 metros, con una permeabilidad de 3.34 E -8 cm/s.
54. No obstante, considerando que el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH establece el valor de permeabilidad del suelo en unidades de metros por segundo, resulta necesario realizar la conversión de los valores consignados por el administrado a la medición establecida en el RPAAH. Los suelos que cumplirían con valores impermeables serían los que poseen valores de K de 3.19 E -10 y 3.34 E-10 (m/s), respectivamente.
55. Ahora bien, los resultados de permeabilidad de suelos se obtuvieron a diferentes profundidades. Por tanto, las zonas que según Pluspetrol Norte clasificarían como suelos impermeables (con valores de $K < 10^{-10}$ m/s) están ubicadas a una profundidad entre 1.5 y 2.0 metros para la Batería N° 9; y entre 0.40 y 1.25 metros para la Estación de Bombas Capirona, según se muestra en el siguiente gráfico:





56. Sin embargo, en el documento presentado por Pluspetrol Norte no se muestra los resultados sobre la permeabilidad de los suelos en la primera capa superficial, la cual precisamente es la que tiene contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la Batería 9 y en la Estación de Bombas. Es decir, se ha omitido la toma de muestras con una profundidad menor a 1.5 y 0.4 metros.
57. La importancia de tomar muestras en esta capa superficial radica en que el suelo es un material no consolidado que está compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad. En tal sentido, un resultado de características de permeabilidad de suelo ($K < 10^{-10}$ m/s) tomadas a una determinada profundidad constituye un resultado parcial e incompleto, y en consecuencia, insuficiente para concluir que el suelo sea impermeable; más aún si se ha omitido el análisis de la capa superficial.
58. Además, es importante resaltar que el estudio de suelos presentado por el administrado no se condice con la situación ambiental vigente al momento de la realización de la visita de supervisión, toda vez que dicho informe fue realizado en marzo del 2003, es decir, posee una antigüedad de 12 años, y posiblemente, las condiciones edafológicas hayan presentado variaciones en ese lapso de tiempo.
59. En tal sentido, Pluspetrol Norte no acreditó que el área de la Batería N° 9 y la Estación de Bombas de Capirona cuente con un suelo originaria e invariablemente impermeable, que no requiera acciones de impermeabilización sobre las áreas estancas de los tanques que la integran, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
60. Por las razones expuestas, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Literal c) del artículo 43° del RPAAH, debido a que los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y los tanques 38, 39 y 54 de la Batería 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.
61. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.
63. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



67. Asimismo, en materia ambiental corresponde analizar dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
68. De otro lado, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
69. Ahora considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 330230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
70. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

71. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Almacenó en la Batería N° 9 veinticuatro (24) cilindros de productos químicos dispuestos sobre el suelo, una plancha de acero y una losa de cemento; los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble contención.
 - (ii) No impermeabilizó las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9.



V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.4.3.1 Conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos en la Batería N° 9

72. En el Acta de Supervisión N° 000537 suscrita durante la visita de supervisión regular realizada del 17 al 21 de setiembre de 2012 se registró que al finalizar la misma visita de supervisión regular, el administrado cumplió con retirar los catorce (14) cilindros de sustancias químicas del área mencionada:

"(...)

-Administrado levantó en campo Observación N° 5, los cilindros de química se retiraron de Batería N° 9 y se ubicaron en almacén de Batería N° 5"

(El énfasis es añadido).

73. En efecto, el retiro de los cilindros que contenían sustancias químicas se sustenta en los siguientes registros fotográficos que figuran en el adjunto N° 6 del Anexo III del Informe de Supervisión:



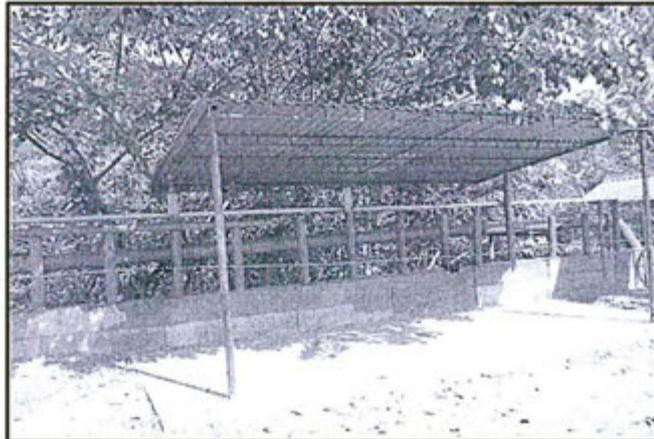


Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



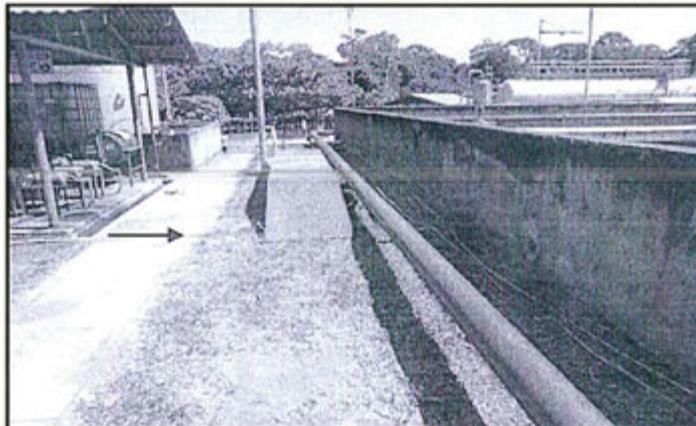
Fotografía N° 1.- Se observa el preciso momento del retiro de cilindros de química de la batería N° 9.

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2.- Se observa la caseta vacía por retiro de cilindros de química.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



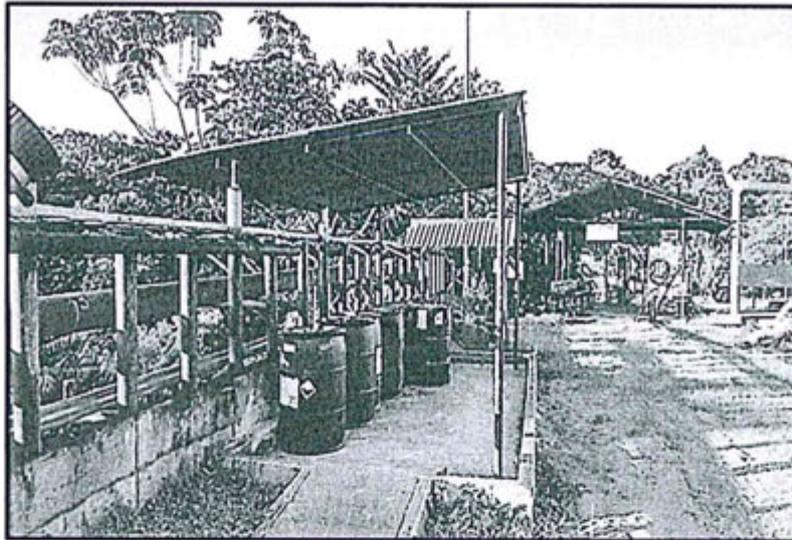
Fotografía N° 3.- Se observa que la Plataforma metálica donde previamente se encontraban los cilindros de química, se encuentra vacía.



74. Posteriormente, el 11 de noviembre del 2014 Pluspetrol Norte presentó los siguientes registros fotográficos:

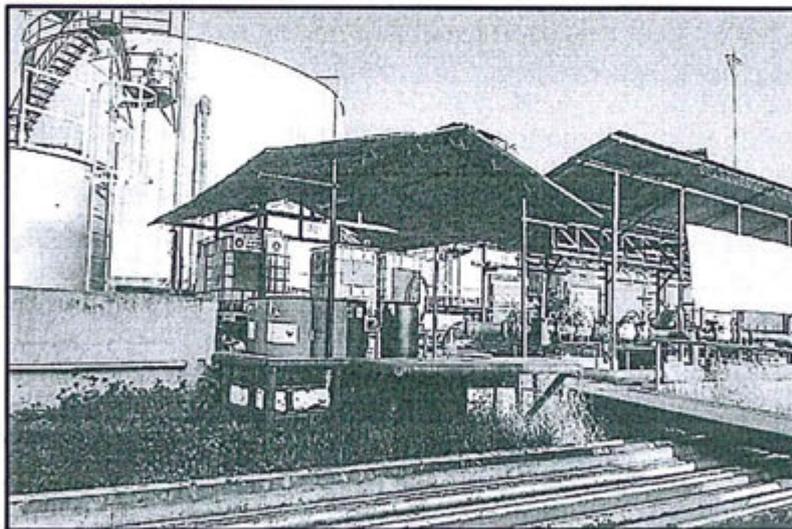


Fotografía N° 1 del escrito de descargos



Fotografía N° 1.- Área de inyección de química del sistema de producción (separadores, líneas de flujo y tanques).

Fotografía N° 2 del escrito de descargos



Fotografía N° 2.- Área de inyección de química del sistema de reinyección.



75. Por tanto, de los documentos presentados por Pluspetrol Norte se concluye que a la fecha ha subsanado la presente infracción al haber retirado los veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos inadecuadamente en la batería N° 9.

76. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte en este extremo.

V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.



77. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que las zonas de la Estación de Bombas Capirona y la Batería N° 9 son áreas consideradas como "suelos impermeables", debido a que el valor de permeabilidad del suelo es de $k < 10^{-8}$ cm/s y tiene una clasificación de arcilla compacta.
78. No obstante, tal como se mencionó anteriormente, un suelo compuesto por arcilla natural no constituye per se una garantía de impermeabilización, debido a que dicha sustancia presenta poca o ninguna resistencia, por encontrarse en el límite del estado líquido o cerca de él. Por el contrario, cuando una capa de suelo tiene menos humedad puede tener alta resistencia al corte⁴¹.
79. En tal sentido, debido a que la zona donde se ubica el hallazgo detectado se encuentra en zona de selva (altas lluvias), no sería adecuado el uso del material de arcilla para la impermeabilización del área estanca, por lo cual el área estanca y los diques de contención deberán estar debidamente impermeabilizados con un material idóneo para esos efectos (geomembrana, losa de concreto, etc.), de acuerdo a lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
80. Mediante Proveído N° 1 del 24 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Pluspetrol Norte registros fotográficos actuales del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas Capirona, y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9. Sin embargo, el administrado no atendió dicha solicitud de información.
81. En ese sentido, esta Dirección considera que la infracción acreditada no ha sido subsanada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

82. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el aislamiento del área estanca correspondiente a los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, y la de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, respecto de los agentes ambientales. De esa manera, el suelo natural quedará protegido ante posibles derrames de hidrocarburos, evitándose todo tipo de impacto negativo causado por no haber realizado la debida impermeabilización.
83. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de áreas estancas de tanques, los cuales presentan un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles⁴². Para este cálculo se ha considerado el tiempo que toman las acciones de planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques

⁴¹ FREDERICK S. Merrit. *Manual del Ingeniero Civil*. Segunda edición, Estados Unidos de América: McGraw-Hill, 1984, p. 7-11.

⁴² Tiempo referencial obtenido de:
Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE): Impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de Refinería Talara. Plazo de ejecución: Sesenta (60) días calendarios.
Disponibles en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2014/2433/3123524247364239radF3C51.pdf>
[Última revisión: 24/11/15]



38, 39 y 54 de la Batería N° 9, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.

84. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

85. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	Acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

86. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:





Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En la Bateria N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos sobre el suelo, sobre una plancha de acero y una losa de cemento; los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. en calidad de medida correctiva que se cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	Acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1122-2013-OEFA/DFSAI/PAS

párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

